



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2008

AUTO No. 2538

"Por el cual se aclara el Auto 395 del 8 de julio de 1998 y se solicita información adicional"

LA ASESORA DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES,

En uso de las funciones asignadas mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, por la Ley 99 de 1.993 y su Decreto Reglamentario 1220 de 2005, la Ley 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 3110-1-11797 del 18 de mayo de 1998, la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., solicitó la adición de ingredientes activos y sus productos al trámite de licenciamiento ambiental de importación de plaguicidas, entre los cuales se encuentra el ingrediente activo grado técnico Propiconazole y su producto formulado Propiconazole 250 g/l SL.

Que mediante Auto 395 del 8 de julio de 1998, este Ministerio inició el trámite administrativo de Licencia Ambiental para la importación de plaguicidas, entre los cuales se encuentra el ingrediente activo grado técnico Propiconazole y su producto formulado Propiconazole 250 g/l SL.

Que La empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., mediante comunicación radicada en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-95847 del 14 de septiembre de 2007 entregó información y documentación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a fin de otorgar la Licencia Ambiental para el ingrediente activo grado técnico Propiconazole y su producto formulado STRIKE* 250 EC. En la misma comunicación la empresa solicita el cambio de nombre del producto formulado Propiconazole 250 g/l SL por STRIKE* 250 EC.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política determina que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras funciones, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada Ley, determina que es función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que así mismo, el numeral 14 del artículo 5º de la mencionada Ley, establece como otra de sus funciones, la de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control de factores de deterioro ambiental, así como determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el numeral 8º del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, dispone que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial) otorgará de manera privativa la licencia ambiental, para la producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales, el cual fue modificado por el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo señalado en el numeral 12 del artículo 8º del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 y el artículo 1º del Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, este Ministerio tiene la competencia para otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental, entre otros, de las actividades de: “Importación y producción de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustara al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias (...”).

Que la mencionada disposición, se observa de conformidad y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos

o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan".

Que a su vez el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo señala que "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses."

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que **las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.** (negrillas fuera de texto).

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que el capítulo III de la Sección Cuarta del Código de Procedimiento Civil, establece "Aclaración, Corrección y Adición de las providencias" y en su artículo 310, establece:

"Artículo 310. Corrección de Errores Aritméticos y Otros<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión".

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, una vez revisó, analizó y evaluó la información allegada por la empresa

DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., así como los demás documentos que reposan dentro del expediente LAM 433, emitió el Concepto Técnico No. 1344 del 1º de Agosto de 2008, relacionado con la actividad de importación del ingrediente activo grado técnico Propiconazole y su producto formulado STRIKE* 250 EC a nombre de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., en el cual expresó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

La solicitud corresponde a la Licencia Ambiental para el ingrediente activo grado técnico Propiconazole y su producto formulado STRIKE 250 EC, para ser usado como fungicida para el control de enfermedades fungosas en los cultivos de banano y arroz.*

"PRODUCTO FORMULADO STRIKE* 250 EC

NOMBRE	STRIKE* 250 EC		
CLASE Y TIPO	Fungicida – Concentrado emulsionable		
DOSIS Y PLAGAS A CONTROLAR	Cultivo	Plagas a controlar	Dosis
	Banano	Sigatoka negra (<i>Mycosphaerella fijiensis</i>)	400 cm ³ /ha
	Arroz	Manchado del grano (<i>Helminthosporium oryzae</i> y complejo de patógenos)	500 cm ³ /ha
		Complejo de enfermedades que atacan la panícula del arroz en el período de máximo embuchamiento al inicio de floración (<i>Helminthosporium oryzae</i> , <i>Pyricularia grisea</i> y complejo de patógenos causantes del manchado del grano)	1,0 l/ha en mezcla con 200 g de BIM* 75 WP
FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN	La empresa no presentó esta información		

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

Ingrediente activo grado técnico PROPICONAZOLE

El estudio allegado incluye la información fisicoquímica, toxicológica y ecotoxicológica, y la Hoja de Seguridad del ingrediente activo grado técnico Propiconazole. No obstante, se presentan algunas inconsistencias con los datos que se encuentran en la literatura¹ para el parámetro toxicidad dérmica en especies mamíferas.

Revisados los archivos de la Autoridad Nacional Competente, no se encontró el certificado de composición del ingrediente activo grado técnico Propiconazole.

Producto formulado STRIKE* 250 EC

Para el producto formulado STRIKE 250 EC el estudio no incluye: la descripción general, información fisicoquímica, toxicológica y efectos del producto formulado sobre el ambiente; aplicación del producto formulado; envases y embalajes propuestos para el producto formulado; manejo de sobrantes del producto formulado; y datos sobre los residuos del producto formulado.*

El estudio incluye la etiqueta y la hoja de seguridad del producto formulado STRIKE 250 EC.*

Revisados los archivos de la Autoridad Nacional Competente, no se encontró el certificado de composición del producto formulado STRIKE 250 EC.*

¹ EPA. Reregistration Eligibility Decision (RED) for Propiconazole. EPA 738R-06-027. 2006.
EUROPEAN COMMISSION HEALTH & CONSUMER PROTECTION DIRECTORATE-GENERAL.
Propiconazole.
SANCO/3049/99-Final. 2003

Destino Ambiental y comportamiento ambiental

La empresa realizó la evaluación de riesgo en los diferentes componentes ambientales, agua, suelo y aire para el ingrediente activo grado técnico Propiconazole.

El ingrediente activo Propiconazole tiene un tiempo de vida media de 40 a 70 días por disipación en campo, clasificándose como persistente; se reporta una constante de adsorción normalizada Koc entre 950 y 5600 ml/g indicando que la sustancia no es móvil. El potencial de lixiviación se calculó con base en la ecuación de Gustaffson (GUS), el cual se realiza con base en la Koc (entre 950 y 5600 ml/g) y el tiempo de vida media de 70 días. Para Propiconazole se tienen valores entre 1,89 y 0,46. El valor de GUS indica que presenta un moderado potencial de lixiviación.

Evaluación de Riesgo Ambiental ERA

La empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. anexa la evaluación de riesgo ambiental para aves, organismos acuáticos, abejas y lombriz de tierra.

Plan de Manejo ambiental

En el Plan de Manejo Ambiental, DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. presenta la identificación y evaluación de posibles impactos, programas de acción, reducción de desechos, programa de monitoreo ambiental y programa de atención de emergencias y contingencia.

Que para terminar el concepto Técnico No. 1344 del 1º de Agosto de 2008, señaló:

Evaluada la información entregada por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. del ingrediente activo grado técnico Propiconazole y su producto formulado STRIKE 250 EC, el Ministerio considera:*

Ingrediente activo grado técnico PROPICONAZOLE

La empresa debe presentar información correspondiente a toxicidad dérmica en especies mamíferas.

La empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. debe presentar a la Autoridad Nacional Competente el certificado de composición del ingrediente activo grado técnico Propiconazole.

Producto formulado STRIKE* 250 EC

Para el producto formulado STRIKE 250 EC la empresa debe incluir: la descripción general, información fisicoquímica, toxicológica y efectos del producto formulado sobre el ambiente; aplicación del producto formulado; envases y embalajes propuestos para el producto formulado; manejo de sobrantes del producto formulado; y datos sobre los residuos del producto formulado. De acuerdo con la parte B) Producto formulado del Manual Técnico de la Norma Andina.*

La empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. debe presentar a la Autoridad Nacional Competente el certificado de composición del producto formulado STRIKE 250 EC.”*

Que conforme a lo anterior, este Ministerio considera procedente acoger en su integridad el Concepto Técnico No. 1344 del 1º de agosto de 2008, en el sentido de señalar que la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., deberá presentar información complementaria; aspectos que serán precisados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que igualmente es importante recordar a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., que los actos administrativos y específicamente el trámite de Dictamen Técnico Ambiental, cuenta con el impulso por parte del interesado y por lo tanto se debe entender que los términos de evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental al proyecto materia del presente acto administrativo, se encuentran suspendidos por parte de la administración, hasta tanto el solicitante no allegue la información complementaria requerida.

Que con fundamento en lo anterior, este Ministerio considera que la empresa citada anteriormente, no allegó la información suficiente para adelantar el trámite de Licencia Ambiental para la actividad de importación del ingrediente activo grado técnico Propiconazole y su producto formulado Propiconazole 250 g/l SL; por consiguiente se procederá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a requerir a la citada empresa para que complemente dicha información, a fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Que así mismo y mediante ell oficio radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-95847 del 14 de septiembre de 2007 citado anteriormente la empresa DOW AGROSCIENCES, solicitó el cambio de nombre del producto formulado Propiconazole 250 g/l SL por **STRIKE* 250 EC**.

Que este Ministerio considera viable el cambio de nombre del producto formulado Propiconazole 250 g/l SL, por el de **STRIKE* 250 EC**, por lo tanto deberá aclararse el Auto de inicio No. 395 del 8 de julio de 1998 en este sentido.

Que de acuerdo con lo anterior, a las normas antes mencionadas, este despacho en la parte dispositiva del presente acto administrativo procederá a aclarar el Auto 395 del 8 de julio de 1998 se indicará que el nombre del producto formulado es **STRIKE* 250 EC**.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el Auto 395 del 8 de julio de 1998, en el sentido de indicar que el producto formulado corresponde a **STRIKE* 250 EC**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la empresa **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente información adicional, para continuar con el trámite de Licencia Ambiental que se adelanta dentro del expediente 433, para el ingrediente activo grado técnico Propiconazole y su producto formulado **STRIKE* 250 EC**.

1. Ingrediente activo grado técnico PROPICONAZOLE

- Toxicidad dérmica en especies mamíferas (Sección 2, literal A, numeral 4.1.2 del Manual Técnico de la Norma Andina).
- Certificado de composición del ingrediente activo grado técnico Propiconazole a la Autoridad Nacional Competente.

2. Producto formulado STRIKE* 250 EC

- Descripción general, información fisicoquímica, toxicológica y efectos del producto formulado sobre el ambiente; aplicación del producto formulado; envases y embalajes propuestos para el producto formulado; manejo de sobrantes del producto formulado; y datos sobre los residuos del producto formulado. (Literal B, numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Manual Técnico Andino).
- Certificado de composición del producto formulado STRIKE* 250 EC a la Autoridad Nacional Competente

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los términos previstos para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, para la actividad de importación del ingrediente activo grado técnico Propiconazole y su producto formulado STRIKE* 250 EC, se encuentran suspendidos, hasta tanto la empresa no presente la información requerida por el presente auto.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa DOW AGROSCIENCES S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo, al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, la publicación del encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, instaurado por el interesado ó su apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos señalados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
Asesora Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 433

Elaboró: c.matilde.cardona.arango/abogada DLPTA
CT. 1344 del 1º de Agosto de 2008